

RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 6 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CARBAJO (CÁCERES). IA13/1048

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 2 de julio de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual Nº 6 de las Normas Subsidiarias del municipio de Carabajo (Cáceres), procedente del Ayuntamiento de dicho municipio con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 6 de las Normas Subsidiarias de Carabajo (Cáceres), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente derivados de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 6 de las Normas Subsidiarias de Carabajo (Cáceres), pretende incorporar el uso de equipamiento cultural entre los usos autorizables en el suelo no urbanizable de especial protección.

Para realizar los cambios pretendidos, se precisa incorporar el uso cultural en la normativa general de las normas, ya que en la actualidad no viene definido

como tal. Según el Reglamento de Planeamiento de Extremadura (RPLANEX), el uso cultural es aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa.

Se pretende también la corrección en la definición de uso de equipamiento comunitario, ya que parece responder a los ubicados únicamente en el núcleo urbano, cuando según la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), no existe esta distinción para los equipamientos.

Además, en relación a los usos autorizables en suelo no urbanizable, la norma municipal en sus condiciones generales del artículo 113.2, limita la implantación en dicho suelo a los usos de utilidad pública o interés social, así como a las viviendas familiares. Por ello, la presente modificación pretende armonizar los usos autorizables de las normas subsidiarias con los usos autorizables establecidos en el artículo 23 de la LSOTEX, salvaguardando las condiciones particulares para cada categoría de suelo no urbanizable.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 11 de julio de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Ayuntamiento de Membrío	-
Ayuntamiento de Santiago de Alcántara	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT): Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pudieran provocar alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del

El suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del Dominio Público Hidráulico (DPH), consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas depuradas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación

que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de Confederación. Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente: Informa sobre los valores ambientales presentes en el término municipal de Carbajo en relación a los hábitats y los espacios naturales de interés presentes en la zona y los lugares de la Red Natura 2000. Asimismo se considera que dicho Plan no presentará efectos significativos sobre las Áreas y Especies Protegidas, por lo que no es preciso someter el proyecto a evaluación ambiental estratégica.

Una parte del término municipal de Carbajo se encuentra dentro de los límites del Parque Natural Tajo Internacional y de su Zona Periférica de Protección. El sector meridional del término municipal está incluido en la Zona de Interés Regional Sierra de San Pedro. Asimismo se localizan el LIC Riveras de Carbajo y Calatrucha, LIC Cedillo y Río Tajo Internacional, LIC Sierra de San Pedro, la ZEPA Sierra de San Pedro y la ZEPA Río Tajo Internacional y riberos. La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, determina que los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión prevalecen sobre los Planes Generales Municipales y que estos deberán recoger las limitaciones y consideraciones que en ellos se recogen.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas: Informa que dado que no se contempla en la Modificación Puntual ninguna situación considerada de importancia para decidir su sometimiento a evaluación ambiental no se prevén afecciones al medio fluvial próximo, por lo que no se estima necesario su sometimiento a evaluación ambiental.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

Dirección General de Patrimonio Cultural: Se indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y

Cultural de Extremadura. Todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/99 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. Establece una serie de directrices para evitar afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, así como en cuanto a las áreas arqueológicas catalogadas en suelo no urbanizable. Así, para evitar afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, determina que, *"en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el art. 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura"*. En cuanto a las áreas arqueológicas catalogadas en suelo no urbanizable, se tendrá en cuenta que, *"En los yacimientos arqueológicos, así como en sus entornos de protección de 200 metros alrededor de los puntos exteriores del polígono, no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo rasante natural (excepto las intervenciones arqueológicas autorizadas por la Dirección general de Patrimonio Cultural y reguladas por, la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el decreto 93/1997, de 1 de junio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 3/2011, de 17 de febrero, de modificación parcial de la Ley 2/1999), subsolados superiores a 30 centímetros de profundidad, vertidos incontrolados de residuos de cualquier naturaleza, ni alteración de sus características. En cada zona de las reseñadas en planos, deberán sacarse fuera de éstas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes. Así mismo, las labores de destoconado y los cambios de cultivo en estos enclaves necesitarán autorización previa por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural.*

Dirección General de Salud Pública: No se realiza alegación alguna en lo relativo a la aplicación del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria, siempre y cuando la misma no afecte a la dedicación de suelo para posibles necesidades de ampliación del cementerio municipal.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 6 de las NNSS de Carbajo (Cáceres) sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural, así como deberá tenerse en cuenta, que la modificación referida al Título VII, de condiciones particulares en suelo no urbanizable, en su Capítulo I, de normas de carácter general, artículo 113, de Régimen urbanístico y apartado 113.2.3.2. de Prohibiciones y autorizaciones, en el que se detalla que podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones incluidas en el artículo 23 de la LSOTEX que hayan de emplazarse en el medio rural, refiriéndose dicho artículo 23 a la calificación urbanística del suelo no urbanizable común, el cual debe corresponderse con el denominado suelo no urbanizable genérico según la planimetría de las normas subsidiarias del municipio de Carbajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 6 de las Normas Subsidiarias de Carbajo (Cáceres) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 6 de las Normas Subsidiarias de Carbajo (Cáceres), pretende incorporar el uso de equipamiento cultural entre los usos autorizables en el suelo no urbanizable de especial protección.

Para realizar los cambios pretendidos, se precisa incorporar el uso cultural en la normativa general de las normas, ya que en la actualidad no viene definido como tal. Según el Reglamento de Planeamiento de Extremadura (RPLANEX), el uso cultural es aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa.

Se pretende también la corrección en la definición de uso de equipamiento comunitario, ya que parece responder a los ubicados únicamente en el núcleo urbano, cuando según la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), no existe esta distinción para los equipamientos.

Además, en relación a los usos autorizables en suelo no urbanizable, la norma municipal en sus condiciones generales del artículo 113.2, limita la implantación en dicho suelo a los usos de utilidad pública o interés social, así como a las viviendas familiares. Por ello, la presente modificación pretende armonizar los usos autorizables de las normas subsidiarias con los usos autorizables establecidos en el artículo 23 de la LSOTEX, salvaguardando las condiciones particulares para cada categoría de suelo no urbanizable.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

En el término municipal de Carbajo la mayor parte del suelo se clasifica como No Urbanizable con algún tipo de protección. La mayor superficie coincide con el Suelo No Urbanizable de Bosque Mediterráneo situado al norte del núcleo urbano hasta el límite septentrional del término municipal coincidiendo con el río Tajo; el resto cuenta con la categoría de Especial Protección y se localiza también hacia el sur. Junto al núcleo se ubica una reducida extensión de Suelo No Urbanizable Genérico carente de protección.

Parte del Suelo de Especial Protección coincide con la ZIR "Sierra de San Pedro" de forma que se tendrá en cuenta lo dispuesto en la *Orden de 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Zona de Interés Regional "Sierra de San Pedro"* siendo de aplicación el artículo 56 quáter de la *Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre*, a la hora de llevar a cabo actividades e instalaciones no vinculadas a los usos tradicionales por lo que queda garantizada su protección y conservación, así como otra parte coincide también con la zona incluida dentro del Parque Natural "Tajo Internacional", tratándose de los riberos del río Tajo y las diversas Riveras del entorno, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 187/2005, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Tajo Internacional"* y las posteriores modificaciones. Se aplicará asimismo el artículo 56 quáter de la *Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre*, por lo que cualquier actividad y/o proyecto que se pretenda realizar en estas zonas necesitarán el correspondiente informe de afección y su autorización correspondiente por la administración competente en la materia.

Tal y como se determina en la documentación aportada, dentro de las directrices marcadas en las figuras de ordenación anteriormente mencionadas (PRUG y PORN respectivamente), ya viene establecida la promoción de actividades educativas, culturales y de turismo. Se considera por tanto, que la modificación planteada de incluir el uso de equipamiento cultural entre los usos autorizables en el suelo no urbanizable de especial protección, no tendrá efectos ambientales significativos sobre las áreas protegidas presentes en el término municipal, existiendo además herramientas de evaluación ambiental capaces de evitar los posibles efectos.

En relación con las siguientes cuestiones planteadas en la modificación Nº 6 de las normas subsidiarias del municipio de Carbajo; de incorporar el uso cultural en la normativa general de las normas, ya que en la actualidad no viene definido como tal; y la corrección en la definición de uso de equipamiento comunitario, ya que parece responder a los ubicados únicamente en el núcleo urbano; se considera que no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente.

En relación con la cuestión planteada y referida al Título VII, de condiciones particulares en suelo no urbanizable, en su Capítulo I, de normas de carácter

general, artículo 113, del Régimen urbanístico y apartado 113.2.3.2, de Prohibiciones y autorizaciones, en el que se detalla que podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones incluidas en el artículo 23 de la LSOTEX que hayan de emplazarse en el medio rural, refiriéndose dicho artículo 23 a la calificación urbanística del suelo no urbanizable común, deberá corresponderse dicha modificación planteada con el denominado suelo no urbanizable genérico según la planimetría de las normas subsidiarias del municipio de Carbajo. Dicha modificación tampoco causará efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se concluye por tanto, que teniendo en cuenta el contenido de la propuesta, y que las zonas de mayor valor ambiental como son los suelos incluidos en la ZIR "Sierra de San Pedro" y en el Parque Natural del "Tajo Internacional" cuentan con Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Ordenación de los Recursos Naturales respectivamente ya aprobados, donde se establecen las limitaciones y consideraciones ambientales destinadas a proteger y conservar los valores del espacio natural por los que fueron declarados, se considera que la Modificación Puntual Nº 6 de las NN.SS. de Carbajo (Cáceres) no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 6 de las NN.SS. de Carbajo (Cáceres), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente. En este sentido según se recoge en la *Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2006, de 23 de diciembre*, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión prevalecen sobre los Planes Generales Municipales y éstos deberán recoger las limitaciones y consideraciones que contienen. Así, dentro de los límites del Parque Natural Tajo Internacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 187/2005, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Tajo Internacional"*, así como sus modificaciones posteriores. La Resolución de la CUOTEX de 24 de noviembre de 2004, por la que se informa favorablemente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural "Tajo Internacional"

Se acuerda que los municipios incluidos dentro del ámbito de aplicación del Plan deberán adaptar el planeamiento municipal para evitar la colisión normativa del planeamiento municipal vigente con las determinaciones recogidas en este Plan de ordenación, especialmente al articulado 29.1 y 29.3 del Capítulo 2 Título III Directrices y 53.1, 53.2, 53.3 y 53.4 Título V Normativa. Asimismo dentro de los límites de la Zona de Interés Regional "Sierra de San Pedro" se tendrá en cuenta lo dispuesto en la *Orden de 2 de octubre de 2009 por la que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de la Zona de Interés Regional "Sierra de San Pedro"*.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 30 de enero de 2014



Fdo.: Enrique Julián Fuentes